



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

Visto el estado procesal del expediente número **218/SCT-02/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente en contra de la **Secretaría de Cultura y Turismo del Estado de Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha dos de marzo de dos mil diecinueve, el agraviado remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número de folio 00268319, en la cual se observa lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Pido se me informe el monto del gasto erogado en la partida genérica 3850 por esta secretaria durante el año 2016, pido la información se desglose por mes y se especifique la razón social o nombre del proveedor o persona física a la que se le haya pagado o entregando recursos al amparo de esa partida de gasto”.

II. El día dos de abril del presente año, la autoridad responsable notificó electrónicamente al recurrente la respuesta de su solicitud de acceso a la información, en los términos que a continuación se transcribe:

*“...Con fundamento en los artículos 142, 144, 150 y 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:
De acuerdo a los datos emitidos por la Subdirección de Recursos Financieras adscritas a esta Dependencia, donde dice:
Me permito comentarle que la información por Usted solicitada, en la cual hace referencia al ejercicio fiscal 2016, y considerando que en ese momento esta Dependencia no había llevado a cabo la integración de la Secretaría de Turismo del Estado de Puebla, con el Organismo Público Descentralizado denominado*



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla (CECAP), sino que hasta el 27 de enero de 2017 fecha en la que el Honorable Congreso del Estado, reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en materia de Cultura y Turismo, a fin de fortalecer el ámbito cultural y de turismo en la Entidad la Secretaría de Turismo se convierte en Secretaría de Cultura y Turismo.

En tal virtud y retomando el tema me permito informarle que la Secretaría de Turismo del Estado de Puebla, no erogó ningún gasto con cargo a la partida genérica 3850, durante el ejercicio fiscal del año 2016...”.

III. El día tres de abril del año que transcurre, el solicitante remitió electrónicamente a Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión con tres anexos.

IV. Por auto de fecha cuatro de abril del dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **218/SCT-02/2019**, que fue turnado a su Ponencia para su substanciación.

V. En acuerdo de fecha ocho de abril del año en curso, se previno por una sola ocasión al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifieste la fecha que fue notificado o tuvo conocimiento del acto reclamado, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía el recurso de revisión interpuesto.

VI. Por proveído de quince de abril de dos mil diecinueve, se tuvo al reclamante dando cumplimiento a lo ordenado en autos; por lo que, se admitió el recurso de



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; asimismo, anuncio pruebas y finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VII. Por auto de siete de mayo del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos. Del mismo modo, la autoridad responsable expresó que había realizado un alcance de su respuesta inicial al recurrente, por lo que, se dio vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifieste lo que su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por perdidos sus derechos para expresar algo en contrario.

VIII. El día veinticuatro de mayo del presente año, se acordó en el sentido que se tuvo por perdidos los derechos del recurrente para que manifestara respecto a la ampliación de la contestación inicial, que el sujeto obligado le realizó, asimismo,



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar la negativa del agraviado que fueran publicados sus datos personales y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

IX. Con fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, se amplió el termino para resolver el asunto, en virtud de que se necesitaba un plazo mayor para el estudio del presente recurso de revisión.

X. El nueve de julio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

Estado de Puebla, toda vez que el recurrente alegó como acto reclamado la entrega de la información como incompleta, porque la autoridad responsable omitió buscar en los archivos del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla (CECAP).

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento hayan alegado las partes o que esta autoridad observe, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable en su informe justificado manifestó lo siguiente:

*“Tercero. - Aunado a lo anterior, es de referirse que la Secretaría de Cultura y Turismo, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad y, por lo anterior se mandó información complementaria al C. ***** en fecha 30 de abril 2019, a través del correo electrónico del solicitante la solicitud de información registrada a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX) con número de folio 00268319, en los términos siguientes: ...*



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de que este Sujeto Obligado, modificó el acto reclamado, otorgando respuesta completa debidamente justificada y motivada, acorde a lo solicitado mediante folio 00268319; y observando lo dispuesto en los artículos 157, 158 y 159, resulta procedente solicitar a este Órgano Garante SOBRESEA el recurso de revisión en comento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra señala...”.

En consecuencia, el sujeto obligado en su informe justificado hizo valer la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.*

En este orden de ideas, es importante establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6.- “...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

prevalcer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

El precepto legal constitucional citado, indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...” .

“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierte que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

Ahora bien, en medio de impugnación en estudio, se observa que el reclamante alegó que la información era incompleta, toda vez que el sujeto obligado omitió buscar en los archivos del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla (CECAP), siendo este otra parte fundamental de la Secretaría de Turismo en el Estado de Puebla, en virtud de que a través del decreto que se suprimió dicho organismo en su transitorio Séptimo se estableció que toda su documentación e información física y electrónica sería transferido a la Secretaría antes citada.

Por consiguiente, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, manifestó que el día treinta de abril dos mil diecinueve, remitió electrónicamente al recurrente un alcance de su contestación inicial, en el cual anexó tres archivos en pdf con los nombres *“Acta Comité 2 sesión”*; *“Declaratoria inexistencia”* y *“FOLIO No. 00268319”* (fojas 67 y 68).

Con lo anterior, se dio vista al reclamante para que dentro del plazo de tres días siguientes hábiles de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que este expresara algo en contrario, por lo que, en auto de veinticuatro de mayo del presente año, se dio por perdidos los derechos al recurrente de manifestar respecto al alcance de respuesta inicial que le realizó la autoridad.

En este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable que la ampliación de contestación, señaló que había realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que contenía los documentos del extinto Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla (CECAP), sin localizar lo solicitado por el reclamante, es decir, el gasto realizado



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

en el dos mil dieciséis, sobre la partida genérica número 3850, por lo que, el área correspondiente declaró la inexistencia de dicha información, misma que fue confirmada por su comité de transparencia el día veintiséis de abril de dos mil diecinueve; en consecuencia, se estudiara de fondo el presente asunto, toda vez que el recurrente entre otras alegaciones señaló que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido por lo que su respuesta era incompleta.

Quinto. En este punto, se transcribirá las manifestaciones realizadas por las partes en el presente asunto.

En primer lugar, el recurrente ***** , expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

“...En su respuesta encuadra en la fracción V del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pues se trata de una entrega de la información incompleta.

En su respuesta el Sujeto dice que fue hasta el 27 de enero de 2017 cuando se llevo cabo la integración de la Secretaria de Turismo y el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla (CECAP), de esta integración nació la Secretaría de Cultura y Turismo.

Y que en su búsqueda de información para atender la solicitud revisó los archivos de una de las partes que conforman a la dependencia, de la Secretaría de Turismo y que no halló la información solicitada.

Pero el sujeto omite buscar en los archivos del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla (CECAP), es decir en la otra parte del entramado institucional de donde se conforma la actual dependencia.



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

En el decreto por el que se suprime el Organismo Público Descentralizado Denominado Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla establece en transitorio séptimo que “Toda la documentación e información física y electrónica que corresponda al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla deberá ser transferida a la Secretaría de Turismo”, el documento fue publicado en el Periódico Oficial el 27 de enero de 2017.

En la misma edición del Periódico Oficial se publicó también el “DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en materia de Cultura y Turismo”.

En ese decreto se establece que “a fin de fortalecer el ámbito cultural y de turismo en la Entidad, la Secretaría de Turismo se convierte en Secretaría de Cultura y Turismo”

Y en su transitorio sexto dice: “Todo instrumento jurídico ya sea legal o administrativo y norma en sentido formal o material que a la entrada en vigor del presente Decreto, se refiera a la Secretaría de Turismo o al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, se entenderá realizada a la Secretaría de Cultura y Turismo al presente Decreto”.

Esto es, la información se pidió a la Secretaría de Cultura y Turismo, el Sujeto Obligado solo revisó los archivos de la Secretaría de Turismo pues en el periodo señalado (2016) no existía, como lo confirman los documentos, la Secretaría de Cultura y Turismo, pero omitió revisar los archivos del CECAP que también forman parte del archivo del Sujeto Obligado.

Pido a este Instituto que si es el caso ejerza su facultad de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja para lograr el objetivo deseado de vigilar el correcto cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información.



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

Pido pues que revise la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la Luz de los argumentos vertidos y ordene la entrega de la información sin mayor dilación.”

Por lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó lo que a continuación se señala:

“Primero.- De lo manifestado con antelación, y por cuanto hace a sus agravios consistentes en: “y que en su búsqueda de información para atender la solicitud revisó los archivos de una de las partes que conforman a la dependencia, de la Secretaría de Turismo y que no hallo la información solicitada” se advierte que la Secretaría de Cultura y Turismo, en su carácter de sujeto obligado, dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de información del C. ** en los términos solicitados, fundado y motivando el sentido de la respuesta, por otro lado NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, pues esta Dependencia en la respuesta emitida nunca hace mención tal como lo manifiesta el solicitante “y que en su búsqueda de información para atender la solicitud revisó los archivos de una de las partes que conforman a la dependencia, de la Secretaría de Turismo y que no hallo la información solicitada”. En de observarse que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado es correcta, toda vez que el área correspondiente realizó una búsqueda de la información. Sin embargo y derivado del recurso de revisión se solicitó nuevamente a las áreas que conforman la Subdirección de Recursos Financieros adscrita a la Dirección General Administrativa, de fecha 23 de abril de 2016, que realizaran una búsqueda exhaustiva, teniendo como resultado la inexistencia de la información.***

Pues, como se advierte de la contestación de fecha 02 de abril de 2019, la respuesta se emitió con fundamento en los artículos 142, 144, 150 y 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que obligan a la Secretaría de Cultura y Turismo, en su carácter de sujeto obligado a emitir una respuesta sencilla y expedita dentro del término señalado por la ley de la materia para brindar la información, a través del medio electrónico señalado por el recurrente; con lo cual queda debidamente fundada y motivada, la respuesta otorgada al folio 00268319.



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

Segundo. - También se de observar que, la solicitud va dirigida expresamente: “Pido se me informe el monto del gasto erogado en la partida genérica 3850 por esta secretaria durante el año 2016...” por lo que este Sujeto Obligado hace referencia a lo que expresamente pide el solicitante: es decir “por esta secretaria...” por lo que esta Secretaría actualmente se deberá considerar como Secretaria de Cultura y Turismo, y que esta Secretaría como tal en el año 2016, año a que hace referencia el solicitante, no erogó ningún gasto con cargo a la partida genérica 3850, durante el ejercicio fiscal del año 2016.

Tercero. - Aunado a lo anterior, es de referirse que la Secretaría de Cultura y Turismo, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad y, por lo anterior se mandó información complementaria al C. ** en fecha 30 de abril 2019, a través del correo electrónico del solicitante la solicitud de información registrada a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX) con numero de folio 00268319, en los siguientes términos:***

“...Respecto de la solicitud con número de folio 00268319, en la que solicita “Pido se me informe el monto del gasto erogado en la partida genérica 3850 por esta Secretaría durante el año 2016, pido la información se desglose por mes y se especifique la razón social o nombre del proveedor o persona física a la que se le haya pagado o entregado recursos al amparo de esa partida de gasto”, se informa lo siguiente:

Me permito comentarle que la información por Usted solicitada, en la cual hace referencia al ejercicio fiscal 2016, y considerando que en ese momento esta Dependencia no había llevado a cabo la integración de la Secretaría de Turismo del Estado de Puebla, con el hoy extinto Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla (CECAP), sino que hasta el 27 de enero de 2017 fecha en la que el Honorable Congreso del Estado, reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en materia de Cultura y Turismo, a fin de fortalecer el ámbito cultural y de turismo en la Entidad la Secretaría de Turismo se convierte en Secretaría de Cultura y Turismo.



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

En tal virtud y retomando el tema me permito informarle que la Secretaría de Turismo del Estado de Puebla, no erogo ningún gasto con cargo a la partida genérica 3850, durante el ejercicio fiscal del año 2016.

Por otro lado, por lo que hace al hoy extinto Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, durante al año 2016 no genero gasto alguno a través de la partida genérica 3850, esta información se confirmó después de una búsqueda en los archivos que obran en esta Dependencia, así como del Análisis realizado a la Cuenta Pública 2016, Estado Analítico el ejercicio del presupuesto de egresos: Por clasificación por objeto del gasto, del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2016.

No omito mencionar que la inexistencia de la información, fue confirmada por el Comité de Transparencia de la misma, en la Segunda Sesión Extraordinaria. Misma que se anexa para mejor referencia...”.

Una vez establecido los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En el presente considerado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00268319, fecha dos de abril de dos mil diecinueve.
- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistentes en las copias de las siguientes leyes:



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

➤ Decreto del Honorable Congreso del Estado, publicado en el Diario Oficial en el Estado de Puebla, el día veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en el cual se creó el Organismo Público Descentralizado denominado “Coordinación Estatal de Transparencia y Gobierno del Estado” y el Decreto del Honorable del Congreso del Estado de Puebla, por el que se reformó diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en materia de Cultura y Turismo.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la captura de pantalla de fecha nueve de abril del presente año, del sistema INFOMEX, del cual se observa el historial de la solicitud.

Por lo que, hace a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las siguientes:

- **DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistente en las copias certificadas de las capturas de pantalla del correo electrónico GMAIL del sujeto obligado, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, a las diecisiete horas con diez minutos y diecisiete horas con trece minutos respectivamente, del cual se observa que envió al reclamante un alcance de respuesta inicial, adjuntando tres archivos.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la declaratoria de la inexistencia de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, firmado por la Laura Flores Barrera, Directora General Administración y Titular de la Unidad de Transparencia y Subdirectora de



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

Recursos Financieros ambos de la Secretaría de Cultura y Turismo del Estado de Puebla.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la segunda sección extraordinaria de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Cultura y Turismo del Estado de Puebla, firmado por Carlos Palafox Galeana, presidente, Ignacio de Pablo Cajal y Fabián Valdivia Pérez ambos vocales todos pertenecientes al Comité.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la tarjeta informativa firmado por la Subdirección de Planeación y Tecnologías de la Información dirigida a la Subdirección de Recursos Financieros y Departamento de Contabilidad de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la tarjeta informativa firmado por la Subdirectora de Recursos Financieros dirigido a la Subdirectora de Planeación y Tecnologías de la Información y Directora General Administrativa, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la ampliación de la contestación inicial, realizada por la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Cultura y Turismo del Estado de Puebla, dirigida al recurrente, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00268319, de fecha dos de marzo de dos mil diecinueve.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consiste en todos y cada una de las actuaciones que obren dentro del presente recurso de revisión; se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales privadas ofrecidas por el agraviado, que al no haber sido objetadas de falsas es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las documentales públicas anunciadas por las partes, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

De las pruebas ofrecidas y valoradas anteriormente se advierte que existe la solicitud de acceso a la información con número de folio 00268319, la respuesta de la misma y el alcance de la contestación inicial.

Séptimo. El agraviado solicitó a la Secretaría de Cultura y Turismo del Estado de Puebla, el monto erogado en la partida genérica 3850 por dicha secretaría en el dos mil dieciséis, desglosada por mes y especificando la razón social o nombre del proveedor o persona física que se le haya pagado o entregado dichos recursos.



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura y Turismo del Gobierno del Estado de Puebla, contestó que en el dos mil dieciséis, no gasto en la partida genérica 3850, en virtud de que en ese momento dicha dependencia no había llevado a cabo la integración con el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla (CECAP), sino hasta el dos mil diecisiete, se realizó la unión de dicho organismo con esa Secretaría.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso medio impugnación en el cual alegó como acto reclamado que la información era incompleta, toda vez que el sujeto obligado únicamente buscó en los archivos de la Secretaria de Turismo y no así también en los documentos del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla (CECAP), en virtud de que este pertenece a dicha secretaria de acuerdo al decreto que suprimió dicho organismo publicado el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

Por tanto, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado manifestó que el día treinta de abril del dos mil diecinueve, remitió al agraviado un completo de su respuesta inicial en el sentido que le proporcionada la declaratoria de inexistencia formulada por el área, así como el acta de comité que confirma la no localización de la información requerida.

Una vez establecido los hechos y antes de entrar el estudio del fondo del asunto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el agraviado expresó como motivo de inconformidad que la respuesta inicial era incompleta en virtud de que la autoridad no busco la información solicitada en los archivos del Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla (CECAP), toda vez que este pertenece a la secretaria de Cultura y Turismo, tal como se observa en el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, a lo que, en el tramite del presente asunto el sujeto obligado señaló que realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos del CECAP, sin localizar que en el dos mil dieciséis haya gastado en la parida genérica 3850.

Por tanto, es viable señalar los artículos 17, 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. “.

“ARTÍCULO 158, Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. “.

“ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”.

De los preceptos legales antes transcritos, se observan que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de hacer una búsqueda exhaustiva de la información.

Por otra parte, los artículos citados establecen que una de las formas que tienen sujetos obligados pueden dar contestación a las solicitudes de acceso a la



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

información, es haciéndole saber a los peticionarios que no existe la información requerida por ellos, por lo que, si este fuera el caso la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá ponerlo en discusión ante su Comité de Transparencia, la cual al momento de emitir la declaratoria de inexistencia de la información, tiene la obligación de observar lo siguiente:

- ✓ Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- ✓ Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.
- ✓ Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.
- ✓ Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

Asimismo, la resolución que emita el Comité de Transparencia respecto a la inexistencia de la información deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar la misma.

Una vez establecido, el procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados al momento de declarar la inexistencia, es factible retomar que el



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

recurrente el día dos de marzo de dos mil diecinueve, envió a la Secretaria de Cultura y Turismo, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 00268319, en la cual requirió el monto gastado en la partida genérica 3850 en el dos mil dieciséis, misma que debería estar desglosada por mes y especificando la razón social o nombre del proveedor o persona física que se le haya pagado o entregado dicha erogación.

A lo que, en primer momento la Secretaria de Cultura y Turismo del Estado del Estado de Puebla, señaló que en el dos mil dieciséis, no se había llevado a cabo en dicha dependencia la integración de la Secretaria de Turismo del Estado de Puebla con el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla (CECAP); sino que fue el veintisiete de enero dos mil diecisiete, que el Honorable Congreso del Estado de Puebla, reformó diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en materia de Cultura y Turismo; por lo que, dicha secretaria no gasto en la partida genérica 3850 en el dos mil dieciséis.

En este orden de cosas, es importante señalar que el Decreto del Honorable Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial en el Estado de Puebla, el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, se estableció en su único punto que se suprimía el Organismo Público Descentralizado denominado “Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla”, creado mediante Decreto por el que se expide la Ley que Crea el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha catorce de febrero de dos mil once; asimismo, en su transitorio séptimo se estableció lo siguiente:



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

“SÉPTIMO. - Toda la documentación e información física y electrónica que corresponda al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla deberá ser transferida a la Secretaría de Turismo”.

De lo anteriormente transcrito, se observa que toda la documentación perteneciente del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla (CECAP); sería transferido a la Secretaría de Turismo; por lo que, el Congreso del Estado de Puebla, publicó el veintisiete de enero del dos mil diecisiete, decreto en el cual reformada diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en materia de Cultura y Turismo, en el cual en su sexto transitorio a la letra dice: ***“Todo instrumento jurídico ya sea legal o administrativo y norma en sentido formal o material, que a la entrada en vigor del presente Decreto, se refiera a la Secretaría de Turismo o al Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, se entenderá realizada a la Secretaria de Cultura y Turismo conforme al presente Decreto”***; por lo que, la Secretaría de Cultura y Turismo del Estado de Puebla, se conformó con la fusión del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla y la Secretaría de Turismo.

Por tanto, el sujeto obligado en el trámite del presente asunto, manifestó que el treinta de abril del presente año, envió al reclamante un completó de su contestación inicial, en el cual se observa que remitió tres archivos pdf denominados ***“Acta Comité 2 sesión”***; ***“Declaratoria inexistencia”*** y ***“FOLIO No. 00268319”*** (fojas 69 a la 80 y 83).

En relación al archivo con el nombre ***“FOLIO No. 00268319”***, se observa lo siguiente:

“...Respecto de la solicitud con número de folio 00268319, en la que solicita “Pido se me informe el monto del gasto erogado en la partida genérica 3850 por esta Secretaría durante el año 2016, pido la información se desglose por mes y



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

se especifique la razón social o nombre del proveedor o persona física a la que se le haya pagado o entregado recursos al amparo de esa partida de gasto”, se informa lo siguiente:

Me permito comentarle que la información por Usted solicitada, en la cual hace referencia al ejercicio fiscal 2016, y considerando que en ese momento esta Dependencia no había llevado a cabo la integración de la Secretaría de Turismo del Estado de Puebla, con el hoy extinto Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla (CECAP), sino que hasta el 27 de enero de 2017 fecha en la que el Honorable Congreso del Estado, reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en materia de Cultura y Turismo, a fin de fortalecer el ámbito cultural y de turismo en la Entidad la Secretaría de Turismo se convierte en Secretaría de Cultura y Turismo.

En tal virtud y retomando el tema me permito informarle que la Secretaría de Turismo del Estado de Puebla, no erogo ningún gasto con cargo a la partida genérica 3850, durante el ejercicio fiscal del año 2016.

Por otro lado, por lo que hace al hoy extinto Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, durante al año 2016 no genero gasto alguno a través de la partida genérica 3850, esta información se confirmó después de una búsqueda en los archivos que obran en esta Dependencia, así como del Análisis realizado a la Cuenta Pública 2016, Estado Analítico el ejercicio del presupuesto de egresos: Por clasificación por objeto del gasto, del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2016.

No omito mencionar que la inexistencia de la información, fue confirmada por el Comité de Transparencia de la misma, en la Segunda Sesión Extraordinaria. Misma que se anexa para mejor referencia...”.

Respecto al archivo denominado “Declaratoria inexistencia”; establece lo que a continuación se transcribe:



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

“...Ahora bien, derivado de los antecedentes manifestados en el presente, la C. Laura Flores Barrera, Directora Administrativa y Titular de la Unidad de Transparencia, y la C. Tania Salmorán Rojas, Subdirectora de Recursos Financieros actuando en apego a la normatividad y lineamientos establecidos para ello, realizan la presente DECLATARIA DE INEXISTENCIA señalando los elementos y circunstancias que originan el solicitar la inexistencia de la información, con el objetivo de evitar causar un perjuicio al solicitante al ejercer su derecho de acceso a la información con fundamento en los artículos 16 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

A continuación, se enuncian los razonamientos realizados por las suscritas, a fin de brindar certeza jurídica a la solicitud con número de folio 00268319 y así evitar violaciones a derechos fundamentales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 157 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que estas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente, es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada (s) Unidad (s) administrativa (s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

Criterio 12/10

INAI

Por lo anterior se desprende que de conformidad a el artículo 32 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura y Turismo se canalizó la solicitud a la Dirección General Administrativa y a la Subdirección de Recursos Financieros en la Tarjeta Informativa número 22 de fecha cuatro de marzo, así como la última petición derivada de la notificación del recurso de revisión, en donde se justifica que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que estad fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto ya que en ambos casos las búsquedas en los archivos tanto en la Dirección General Administrativa como en la Subdirección de Recursos Financieros, se realizaron en los registros y/o archivos (físicos y electrónicos) el cual se comprueba con la Tarjeta Informativa sin número de fecha seis de marzo resultado en ambos casos la inexistencia de la información. No se omite manifestar que la Dirección General Administrativa no realizó oficio porque tanto la titularidad de la Unidad de Transparencia como la Dirección General Administrativa radican en la misma persona, no omito hacer mención que derivado del recurso de revisión, se solicitó se realizara una búsqueda exhaustiva de la información.

*También resulta operante el criterio 14/17 que a la letra dice:
Inexistencia (TRANSCRIBE TEXTO).*

Se desprende por el Reglamento Interno de la Secretaría de Cultura y Turismo en sus artículos 32 fracción I, que son facultades de la Dirección General Administrativa y administrativa y de la Subdirección de Recursos Financieros lo referente a la solicitud en mención, por lo que fue canalizada a las mismas para su atención...

*Sin embargo, como ya se reiteró, dichas Unidades Administrativas informaron a la Unidad de Transparencia que de una búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos físicos y electrónicos no se encontró información alguna referente a:
"En relación con el monto del gasto erogado en la partida genérica 3850 por esta Secretaría durante el año 2016"*



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

También aplica la siguiente Jurisprudencia: Época: Séptima Época, Registro: 1011558, Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011; Tomo I, Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte- SCJN Décima Tercera Sección- Fundamentación y Motivación Materia (s): Común, Tesis:266, Pagina: 1239

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (TRANSCRIBE TEXTO).

Es menester precisar que se fundamentó y motivo conforme a derecho, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Criterios de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como a Jurisprudencia en la Materia.

Resulta importante establecer que derivado de la manifestación realizada por la Subdirección de Recursos Financieros, así como de la búsqueda realizada por el personal de esta Unidad en los registros, archivos físicos y electrónicos o en cualquier otro medio, se procede a determinar la declaratoria de inexistencia y para crear debida certeza del solicitante y la salvaguarda de su derecho de acceso a la información se puntualizó lo siguiente:

Modo: La Unidad de Transparencia solicitó la información materia de la solicitud de acceso al área correspondiente, a través de la Tarjeta Informativa número 22 de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, posteriormente de forma verbal la titular de la Unidad de Transparencia quien a su vez es la Directora General Administrativa solicitó por segunda ocasión a la Subdirección de Recursos Financieros adscrita a dicha dirección, que se realizara nuevamente una búsqueda exhaustiva de la información solicitada incluyendo cualquier registro, base o documento que pudiera contener información del hoy extinto Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla (CECAP), que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la formación en los archivos físicos, electrónicos o de cualquier tipo de posesión en sus Unidades Administrativas a efectos de localizar la información que nos ocupa y que obran en la Subdirección de Recursos Financieros, que a pesar de la búsqueda exhaustiva no fue posible contar con datos referentes al monto del gasto erogado en la partida genérica 3850 por esta Secretaría durante el año 2016, destacando que al revisar en los



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

archivos que obran en la Dirección, no fue posible encontrar los datos requeridos por el solicitante.

Se justifica lo anterior toda vez que del análisis realizado al reglamento interior de la Secretaría de Cultura y Turismo, resulta ser las áreas responsables que pudieran general, resguardar o contar con la información.

Tiempo: La Su dirección de Recursos Financieros adscrita a la Secretaría de Cultura y Turismo del Estado de Puebla, realizó la búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información materia de la solicitud 00268319, tanto en los archivos físicos, electrónicos o de cualquier tipo de posesión en sus Unidades Administrativas a efectos de localizar la información que nos ocupa y que obran en la Subdirección de Recursos Financieros, sin embargo a realizar la búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable no fue posible contar con datos referentes al monto del gasto erogado en la partida genérica 3850 por esta secretaría durante el año 2016, destacando que al revisar en los archivos que obran en esa Subdirección, no fue posible encontrar los datos requeridos por el solicitante, así como de la bodega de dicha Dirección, la cual resguarda documentación de ejercicios anteriores, de la cual se obtuvo como resultado la no obtención de la información solicitada por el ciudadana.

Lugar: Dicha información fue solicitada a la Subdirección de Recursos Financieros con base a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00268319, correspondiendo atender la misma, la búsqueda se realizó en los archivos que contienen documentos del hoy extinto Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla (CECAP), así como del análisis realizado a la Cuenta Pública 2016, Estado Analítico del ejercicio del presupuesto de egresos: Por clasificación por objeto del gasto, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, cuya área de archivos se ubica en la planta alta del edificio administrativo del Centro Integral de Servicios San Javier, con domicilio en la Avenida Reforma número 1305, colonia Centro en la Ciudad de Puebla, lugar en donde se realizó la búsqueda exhaustiva de la información motivo de la solicitud con número de folio 00268319, lugar en el cual cuyo resultado de igual manera, fue la no localización de la información correspondiente al monto del gasto erogado en la partida genérica 3850 por esta Secretaria durante el año 2016, y en los archivos que se transfirieron del hoy extinto Organismo Público Descentralizado denominado



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla (CECAP) a la ahora Secretaría de Cultura y Turismo.

Del análisis anterior, se señaló con precisión al caso concreto el motivo por el cual se declaró la inexistencia de la información correspondiente al monto del gasto erogado en la partida genérica 3850 por esta secretaría durante el año 2016. Resulta importante señalar que la búsqueda se realizó en expedientes físicos, electrónicos, así como en la Cuenta Pública Puebla 2016, Tomo VII, Estados Contables, Programáticos y Presupuestales.

Por lo anteriormente manifestado la Directora General Administrativa y Titular de la Unidad de Transparencia, así como la Subdirectora de Recursos Financieros determinan:

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 16 fracción XIII y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se emite la presente DECLARATORIA DE INEXISTENCIA, respecto de la información solicitada por el C. ** referente al folio número 00268319, misma que a continuación se transcribe:***

“Pido se me informe el monto del gasto erogado en la partida genérica 3850 por esta secretaria durante el año 2016, pido la información se desglose por mes y se especifique la razón social o nombre del proveedor o persona física a la que se le haya pagado o entregando recursos al amparo de esa partida de gasto”.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 22 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, se convoca al Comité de Transparencia de la Secretaría de Cultura y Turismo a una sesión en la que, derivado del estudio de lo anterior revoque, modifique o confirme la declaración de inexistencia señalada en el primer punto de los resolutivos.”

Por lo que hace, al archivo pdf denominado “Acta Comité 2 sesión”, se observa la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Cultura y Turismo,



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

firmado por los ciudadanos Carlos Palafox Galeana Presidente; Ignacio de Pablo Cajal y Fabián Valdivia Pérez vocales, todos integrantes de dicho Comité, en el cual se estableció lo que se puntualiza a continuación:

“... de conformidad con lo establecido en los artículos 20, 21 y 22 fracción I, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Este Comité, ha llevado a cabo puntual revisión del razonamiento presentado por el Titular de la Subdirección de Recursos Financieros de la Secretaría de Cultura y Turismo, en la que expone de manera clara y puntual que derivado de la minuciosa búsqueda realizada por el personal administrativo de esa área administrativa en los archivos de concentración tanto físicos como electrónicos sin que se encontrara registro alguno de que esta Dependencia posea en sus archivos la información correspondiente al monto del gasto erogado en la partida genérica 3850 por esta Secretaría durante el año 2016.

Por lo que este Comité de Transparencia en el ámbito de su competencia:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, por lo que previo análisis, se Confirma por unanimidad la Inexistencia de Información dentro de los archivos físicos y electrónicos y por cualquier otro medio de este sujeto obligado, respecto al monto del gasto erogado en la partida genérica 3850 por esta Secretaría durante el año 2016, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 21, 22 fracción II, 159 fracciones I y II y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, quedando registrado como Acuerdo número SCyT/CT/004/EXT-2019...”

Ahora bien, de las transcripciones expuestas en la declaratoria de inexistencia de fecha veinticinco de abril del presente año, realizada por Laura Flores Barrera,



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura y Turismo del Estado de Puebla y Tania Salmorán Rojas Subdirectora de Recursos Financieros, se observa entre otras cuestiones que la solicitud se canalizó a la Dirección General Administrativa y a la Subdirección de Recursos Financieros a través de la tarjeta informativa número veintidós de fecha cuatro de marzo del presente año.

A lo que, la dirección y subdirección señaladas realizaron una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos sin localizar la información requerida, tal como lo estableció el segundo de los mencionados en la tarjeta informativa sin número de fecha seis de marzo y el primero de los nombrados no realizó oficio porque la Unidad de Transparencia como la Dirección General Administrativa son la misma persona.

Por otra parte, en la declaratoria de inexistencia que se analiza en el punto que dice: **“modo”**, se plasmó que la Titular de la Unidad de Transparencia en forma verbal solicitó a la Subdirectora de Recursos Financieros, que realizara una nueva búsqueda en sus archivos sobre la información del extinto Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla (CECAP), a lo cual manifestó dicha subdirectora que no encontró lo requerido por el reclamante.

En el punto que dice: **“lugar”**, en la multicitada declaratoria se estableció que se solicitó a la Subdirectora de Recursos Financieros que en base a la petición de información 00268319, buscara información respecto al CECAP, misma que realizó y analizó la Cuenta Pública dos mil dieciséis, Estado Analítico del ejercicio de presupuesto de egresos por clasificación pro objeto de gasto del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, sin encontrar dicha información, señalo que el área del archivo se ubicaba en la planta alta del edificio



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

administrativo del Centro Integral de Servicios San Javier, con domicilio en la Avenida Reforma número mil trescientos cinco, Colonia Centro en la Ciudad de Puebla,.

En este orden, es factible indicar que la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado ofreció entre otras pruebas copia certificada de la tarjeta informativa de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, firmada por la Subdirectora de Recursos Financieros y dirigido a la Directora General Administrativa (foja 82), que a la letra dice:

“... Me permito comentarle que la información solicitada en el cual se hace referencia al ejercicio fiscal 2016, y considerando que en ese momento esta Dependencia no había llevado a cabo la integración de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Puebla con el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla (CECAP), sino hasta el 27 de enero de 2017 fecha en la que el H. Congreso del Estado, reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en materia de Cultura y Turismo, a fin de fortalecer el ámbito cultural y de turismo en la Entidad, la Secretaria de Turismo se convierte en Secretaría de Cultura y Turismo.

En tal virtud y retomando el tema me permito informarle que la Secretaría de Cultura y Turismo del Estado de Puebla, no erogó ningún gasto con cargo a la partida genérica 3850 durante el ejercicio fiscal del año 2016.”

No obstante, que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura y Turismo del Estado de Puebla y el área responsable de la información en este caso la Subdirección de Recursos Financieros, elaboraron la declaratoria de inexistencia señalada en el numeral 16 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, también lo es que esta



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

tiene muchas inconsistencias legales, en virtud de que en la misma se observa que establece que busco en los archivos físicos y electrónicos de la secretaría a fin de localizar lo requerido en la solicitud con número de folio 00268319, es decir el monto que gasto en el dos mil dieciséis, en la partida genérica 3850, sin embargo, sustenta esto a través de la tarjeta informativa de fecha seis de marzo del año en curso, misma que transcrita en el párrafo anterior, de la cual se observa que la subdirectora de recursos financieros establezca que realizó una búsqueda la información requerida, sino señalada la respuesta que en primer momento el sujeto obligado dio al entonces solicitante, esto es que en el dos mil dieciséis la dependencia no había llevado a cabo la integración de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Puebla con el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla (CECAP), sino que fue hasta el dos mil diecisiete, por lo que, no realizó ningún gasto sobre la partida solicitada.

Asimismo, en la multicitada declaratoria se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia de la secretaría, señaló que no realizó oficio a la Titular de la Dirección General Administrativa, toda vez que se trataba de ella, por lo que, no existe certeza jurídica que esta área haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información tal como lo establece el ordenamiento legal en la materia en el Estado de Puebla, en virtud de que únicamente con su dicho quiere acreditar que buscó la documentación solicitada por el agraviado.

De igual forma, en el apartado que señala el **“modo”**; la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, indicó que de manera verbal pidió a Subdirectora de Recursos Financieros que buscara el archivo requerido por el reclamante en la multicitada petición de información, sin localizar que esta haya localizado la misma, sin embargo, tal solicitud por parte de la titular fue de manera



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

expresa sin que exista ninguna documentación que avale que la primera de las mencionadas haya pedido que se buscara la información y que la segunda de las nombradas estableciera que no encontró dicha documentación.

Siguiendo en este orden, en la declaratoria de inexistencia de fecha veinticinco de abril del presente año, con la cual la autoridad responsable pretende acreditar la que no existe la información requerida por el ciudadano ***** , en su solicitud con número de folio 00268319, es decir el monto gastado por la Secretaría de Cultura y Turismo del Estado de Puebla, en el dos ml dieciséis en la partida genérica 3850, en esta se advierte que tanto la Directora General Administrativa y Titular de la Unidad de Transparencia y la Subdirectora de Recursos Financieros, realizan manifestaciones sin ningún sustento documental que acredite su dicho de que no se localizó la información.

Por otra parte, la Segunda Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis de abril del dos mil diecinueve, en la cual el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de la información incumplió con lo establecido en el numeral 160 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, en virtud de que en la misma no contiene los elementos mínimos que permita al solicitante tener la certeza jurídica que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, toda vez que si bien es cierto las condiciones señaladas fueron indicadas en la multicitada declaratoria de fecha veinticinco de abril del presente año, también lo es que el artículo antes citado, señala que uno de los requisitos que deben contener el acta de comité que confirme, revoque o modifique la declaratoria de la inexistencia que haga valer el área que resguarde la información.



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

Asimismo, en autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría giro oficio a la Subdirección de Recurso Financieros y al Departamento de Contabilidad el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, tal como consta en la copia certificada de dicho oficio mismo que corre agregado en el expediente en la foja 81; sin embargo, no existe constancia de la respuesta otorgada por el último de los mencionados.

Por tanto, si el recurrente solicitó en su petición información con número 00268319, lo referente al gasto que realizó la Secretaría de Cultura y Turismo en la partida genérica 3850 en el dos mil dieciséis, desglosada por mes y especificado la razón social o nombre del proveedor o persona física a la que se le haya pagado o entregado dicho gasto y toda vez que mediante decretó del Congreso del Estado de Puebla, publicado el veintisiete de enero del dos mil diecisiete, en el cual se reformó diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en materia de Cultura y Turismo, se estableció que la Secretaria de Cultura y Turismo del Estado de Puebla, se conformaría con la fusión del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla y la Secretaría de Turismo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracción XIII, 17, 22 fracción II, 159, 160, 165 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida por el reclamante en su solicitud de acceso a la información con número de folio 00268319, que a la letra dice: *“...el monto del gasto erogado en la partida genérica 3850 por esta secretaria durante el año 2016, pido la información se desglose por mes y se especifique la razón social o nombre del proveedor o persona física a la que se le haya pagado o entregando recursos al amparo de esa partida de*



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

gasto”; es decir, debe buscar en los archivos físicos y electrónicos de la documentación de la Secretaria de Turismo y del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, toda vez que ambas se fusionaron para convertirse en la Secretaria de Cultura y Turismo; por lo que, deberá girar oficio al Secretario, a la Dirección General Administrativa, al departamento de contabilidad; subdirección de Recursos Financieros, en términos del artículos 14 fracción XXXIII, y 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura y Turismo, sin limitar dicha búsqueda en esas áreas sino además todas las que considere que pueda tener la información.

En el supuesto que la autoridad responsable localice lo solicitado, entregue al recurrente la información en el modo y el medio que señaló para ello; sin embargo, en el caso de no encontrar la misma, las áreas correspondientes y el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Cultura y Turismo del Estado de Puebla, realizaran las declaratorias de inexistencias, las cuales deberán ser turnadas al Comité de Transparencia, para que éste mediante resolución modifique, revoque o confirme de manera fundada y motivada, tal situación, misma que debe contener los elementos mínimos que permitan al recurrente tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva; asimismo, se indicaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar del porqué la inexistencia de la información requerida, ambos casos el sujeto obligado deberá notificar al reclamante en el medio que eligió para ello; con todas las constancias necesarias que permitan al recurrente tener la certeza jurídica de que se realizó la búsqueda exhaustiva de lo que pidió en su solicitud de acceso a la información con número de folio 00268319.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, para efecto que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el reclamante en su solicitud de acceso a la información con número de folio 00268319, que a la letra dice: “...*el monto del gasto erogado en la partida genérica 3850 por esta secretaria durante el año 2016, pido la información se desglose por mes y se especifique la razón social o nombre del proveedor o persona física a la que se le haya pagado o entregando recursos al amparo de esa partida de gasto*”; es decir debe buscar en los archivos físicos y electrónicos de la documentación de la Secretaría de Turismo y del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, toda vez que ambas se fusionaron para convertirse en la Secretaría de Cultura y Turismo; por lo que, deberá girar oficio al Secretario, a la Dirección General Administrativa, al departamento de contabilidad, ; subdirección de Recursos Financieros, sin limitar dicha búsqueda en esas áreas sino además todas las que considere que pueda tener la información.

En el supuesto que la autoridad responsable localice lo solicitado, entregue al recurrente la información en el modo y el medio que señaló para ello; sin embargo, en el caso de no encontrar la misma, las áreas correspondientes y el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Cultura y Turismo del Estado de Puebla, realizaran las declaratorias de inexistencias, las cuales deberán ser turnadas al Comité de Transparencia, para que éste mediante resolución



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

modifique, revoque o confirme de manera fundada y motivada, tal situación, misma que debe contener los elementos mínimos que permitan al recurrente tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva; asimismo, se indicaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar del porqué la inexistencia de la información requerida, ambos casos el sujeto obligado deberá notificar al reclamante en el medio que eligió para ello; con todas las constancias necesarias que permitan al recurrente tener la certeza jurídica de que se realizó la búsqueda exhaustiva de lo que pidió en su solicitud de acceso a la información con número de folio 00268319.

Segundo. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.



Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico que señalo en autos y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura y Turismo del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la primera de las mencionadas, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diez de julio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO.
COMISIONADA. COMISIONADO.**

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura y Turismo del
Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Solicitud Folio: 00268319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 218/SCT-02/2019.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/LMCR/218/SCT-02/2019/Mag/sent def.